

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 20 de Abril.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación.)

CAPÍTULO II.

Disposiciones generales para la aplicación de las tarifas.

Art. 16. Para la clasificación de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijación, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.ª, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

La aplicación de esta regla general se entenderá, no obstante, subordinada á las disposiciones especiales contenidas así en este reglamento como en las tarifas.

Art. 17. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda, más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará solo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta.

Se considerará un solo local ó tienda aquél que, aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, éste se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halle dividido, sin necesidad de salir á la calle ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.

Art. 18. Se considerarán bazares de los llamados á tributar por la tarifa 2.ª, los establecimientos mercantiles instalados en locales que, teniendo una ó más entradas, se hallen interiormente divididos en secciones ó departamentos donde el público, bien se permita ó nó la *entrada libre*, puede examinar y adquirir cualquiera de los géneros ó artículos expuestos, y siempre que éstos se hallen comprendidos en los epígrafes de la tarifa 1.ª y la venta se verifique al por menor.

Art. 19. El que á la vez ejerza en un mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Los industriales que en poblaciones menores de 10.000 habitantes ejerzan en el mismo local industrias de la tarifa 1.ª, juntamente con las comprendidas en los epígrafes 27, 28, 29, 30, 44, 67 y 68 de la 2.ª, satisfarán sólo la cuota correspondiente á la que la tenga señalada más alta.

Art. 20. Cuando en un mismo

local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 21. Ningún industrial pagará, sin embargo, cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquier forma, pagará la respectiva cuota. (Véase el art. 23.)

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local ó juntamente con las de la tarifa 1.ª, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 23. Para los efectos de esta contribución se entienden por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente; ó en que se expendan artículos pertenecientes á distintos dueños. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la in-

troducción de géneros para el surtido del establecimiento.

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio por más que se comuniquen interiormente, á menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como también los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 24. Para los efectos de la contribución industrial, y salvo los casos en que por excepción se disponga otra cosa en las tarifas respectivas, se consideran como vendedores al por menor de la tarifa 1.ª los que habitualmente se dedican á la venta de los artículos expresados en ella para el surtido de las familias.

Vendedores por mayor, siempre que los géneros de que se trate tengan epígrafe señalado en la misma tarifa para esta clase de venta:

1.º Los que desde luego se anuncien como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos ó anuncios de sus establecimientos.

2.º Los que se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de empresas industriales de cualquiera clase, de las fuerzas del Ejército que guarnecen las poblaciones ó de la Marina mercante y de guerra.

3.º Todos los que utilicen, haciendo remesas á otros pueblos, la facultad que el art. 25 concede á los

que son vendedores al por mayor.

Art. 25. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península é islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador, pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Los comerciantes al por menor podrán adquirir en cualquier punto de la Península ó del extranjero los artículos que necesiten para el surtido de sus establecimientos, pero si destinaren las mercancías recibidas á otros establecimientos dedicados á la venta al detalle, serán considerados para los efectos de este reglamento como vendedores al por mayor.

Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.^a los que, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remiten por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero ó Ultramar.

Si dichos comerciantes tuvieren más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tautas cuotas cuantos sean los expresados locales, y si verificaran operaciones de embarque ú otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados, satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les corresponda, como los demás de su clase.

Art. 27. Para el pago de la contribución industrial correspondiente á los Bancos y Sociedades de todas clases, se reputarán utilidades líquidas el saldo que resulte, deducidos de los ingresos realizados los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que los mismos se dediquen, los productos de las minas y cualesquiera otros que se hallen taxativamente exceptuados del pago por disposiciones legales.

Se consideran comprendidos en dicha deducción las sumas que se destinan á la amortización y pago de intereses de obligaciones hipotecarias, respecto á las Sociedades que explotan concesiones que han de revertir al Estado con arreglo á las leyes de su otorgamiento, y las que representan pago de intereses de obligaciones solamente á aquéllas en que no concurre esta circunstancia.

Las cantidades destinadas á amortización del material de explotación del negocio ó industria se computarán como gastos deducibles en tanto no excedan de un 5 por 100 del capital que dicho material represente. A las Sociedades que tengan asegurado este material en otras Sociedades aseguradoras, se les tomará en cuenta entre los gas-

tos el importe de la prima del seguro, y á las que sean aseguradoras de sí mismas, el valor de la prima de seguro corriente en la plaza en que actúen.

No serán de abono las cantidades destinadas á fondo de reserva, ampliación de material que implique aumento del capital, ni los de imprevistos cuya inversión no esté justificada, ni el importe de la contribución industrial, si bien se computará como parte del impuesto que deban satisfacer sobre las utilidades la contribución territorial que hubiese pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidación se refiera.

El premio de cobranza se limitará al tanto por ciento que en tal concepto tenga derecho á cobrar el recaudador ó en su caso la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de recaudación.

Art. 28. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere el epígrafe núm. 6 de la tarifa 2.^a se dedique á cualquiera ramo de fabricación ó industria expresamente determinada en las tarifas, que no sean las comprendidas en los números 5, 7, 8 y 9 de la misma, satisfarán solamente la cuota que por el respectivo concepto le corresponda, como cualquier otro industrial, salvo las excepciones que contienen dichas tarifas.

Art. 29. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas clases sujetas al pago de contribución industrial por los epígrafes números 5, 6, 7, 8 y 9 de la tarifa 2.^a están obligados á presentar en la Administración copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales dentro de los quince días siguientes á la aprobación de las mismas, como así bien la cuenta de ganancias y pérdidas y cualquiera otro dato que, dentro de las prescripciones del artículo 46 del Código de Comercio, estime necesario para liquidar dichos balances.

Acompañarán también certificación en que se inserten íntegros los acuerdos de la Junta de accionistas, relativos al destino y aplicación de los beneficios obtenidos en el año á que los referidos balances correspondan.

Art. 30. Los Directores, Gerentes, Presidentes ó Administradores de Bancos, Sociedades ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales, las Corporaciones de todas clases y los particulares que hayan emitido ó emitán valores mobiliarios cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase no sujetos por otro concepto á la contribución industrial, están obligados á presentar á la Administración en fin de cada trimestre, semestre ó anualidad, según la costumbre de pago, una certificación expresiva del importe de las cantidades que por di-

chos intereses han satisfecho en España á los tenedores de los referidos documentos, expresando en su caso si los valores mobiliarios proceden de emisiones para dedicar su producto á préstamos hipotecarios, bajo la responsabilidad que este reglamento establece para los que cometen ocultación ó defraudación.

La Administración liquidará dichas certificaciones imponiendo la cuota que corresponde al respecto del 3 por 100, ó del 2 si se trata de préstamos hipotecarios, sobre la cantidad que representen, y sobre ella los recargos municipales y 6 por 100 de cobranza como á los demás industriales; y los que las suscriban satisfarán directamente su importe al Tesoro, sin perjuicio de su derecho á descontar después á cada tenedor ó poseedor de los referidos documentos la parte de contribución que le corresponda, según la importancia de los intereses que haya percibido.

Art. 31. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y toda clase de Sociedades y los dueños de casas comerciales ó particulares que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 2 de la tarifa 2.^a están también obligados á presentar á la Administración al principio de cada año económico, y además cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados, sus domicilios y el haber que disfrutan, ya sea por razón de sueldo, gratificación ó por cualquiera otro concepto, cuyas cantidades han de apreciarse en junto, como también los datos necesarios para conocer la retribución ó remuneración que por el cargo reciban sus representantes ó comisionados en las provincias.

Estas obligaciones son independientes de la de presentar al funcionario que forme la matrícula en la población respectiva la correspondiente declaración de alta ó baja cuando las Sociedades se constituyan ó disuelvan.

La Administración formará cargo, comprendiendo respectivamente en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que se produzcan por las relaciones y balances antedichos.

Art. 32. Los individuos, personas jurídicas, Sociedades ó Corporaciones que satisfagan sueldo á los empleados ó dependientes comprendidos en el núm. 2 de la tarifa 2.^a, pagarán directamente la contribución que corresponda á dichos sueldos en el punto donde tengan su domicilio social, sin perjuicio de su derecho á descontarla á los interesados al verificarles el pago de sus haberes ó retribuciones.

Art. 33. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales, provinciales ó municipales, están obliga-

dos á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación del padrón y la matrícula.

También tienen la obligación ineludible de dar parte á la Administración respectiva de los contratos de cualquiera clase que se celebren y estén comprendidos en el núm. 3 de la 2.^a de las tarifas adjuntas á este reglamento, y lo mismo de cada pago que acuerden, para que, con estos datos, la Administración los comprenda en matrícula y vaya pasando á la Recaudación los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epígrafe de la obligación en que se hallan de presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato, la declaración prescrita en el art. 115 de este reglamento, expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duración é importe, la dependencia pública ó Corporación con la cual se haya celebrado, y el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes; quedando, si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que determina el artículo 172.

Art. 34. Los Administradores de Contribuciones, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formarán un registro de los contratistas y los asentistas, que sirva para considerar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realización de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tendrá lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello cualquiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administración del importe del pago acordado; y la Administración, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin demora á la Recaudación el cargo oportuno debidamente requisitado.

Art. 35. Además de las obligaciones consignadas en el art. 33, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.^o De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan, ínterin el industrial no acredite con los correspondientes recibos de la Recaudación, que ha satisfecho la contribución correspondiente á la cantidad misma que se le vaya á pagar. El cumplimiento de esta obligación se acreditará consignando en el man-

damiento del pago el número, fecha é importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en éste la fecha, número é importe de dicho mandamiento á que corresponda la contribución parcial satisfecha.

2.º De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la Recaudación ó por certificado de la Administración respectiva se acredite en el expediente que se ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trate.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administración de Contribuciones ó los Alcaldes, según los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que le corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 37. Las Intervenciones de Hacienda en las provincias, y la Central, cuidarán de que el pago de las cuotas que según el núm. 10 de la tarifa 2.ª, correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público, se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algún mandamiento de pago, se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose el talón de cargo equivalente con aplicación á la contribución industrial.

Art. 38. En la clasificación de valores que se consigue al margen de los talones á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalización; y el Depositario Pagador central y los de provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones, en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por contribución industrial.

Art. 39. La Autoridad ó funcionario que contravenga á cualquiera de las disposiciones precedentes, ó deje de dar el parte ó de facilitar los antecedentes á que se refiere el art. 33, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 40. Para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especula-

dor en cualquiera clase de mercancías, no es necesario que tenga establecido almacén permanente, pues basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerza en las estaciones, muelles y demás locales de los ferrocarriles ó sobre los mismos vagones; ó que conserve los granos, semillas, frutos ó caldos en poder de los mismos labradores, pero á su orden y voluntad hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 8 de Abril de 1893.

Presidencia del Sr. Gutiérrez Marín.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Hortega, Calderón, Polanco y Polanco, Delgado Gonzalo, Yagüez, Alonso, Velasco, Monedero, Heras, Guijuelmo, Cuadros y Delgado Cabeza.

Dada lectura del acta anterior, se aprueba sin discusión.

Queda enterada la Corporación del acuerdo de la de Cádiz respecto al traslado del demente Manuel Antúnez Muñoz.

Dirige breves frases á la Asamblea el Sr. Polanco con el objeto de hacerla presente que á pesar de haber trabajado con sus compañeros de Comisión para llegar á un acuerdo acerca del presupuesto, aun no han podido verificarlo, por lo que sería conveniente que se completara ésta ó que se nombrase una especial en el caso de que no se estime oportuno que sea la Permanente la encargada de dictaminar, según se previene en el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, y en último término que se espere al Señor Cossío, á quien sustituye, que llegará esta noche.

Asiente el Sr. Herrero á la espera solicitada, discrepando acerca de los demás extremos, apoyado en el reglamento.

Reclama el Sr. Calderón que se sustituya al Sr. Polanco Aguado con el Sr. Yagüez, admitiéndole la renuncia que presenta del cargo de Vocal de la Comisión de Presupuestos.

El Sr. Monedero expone que el Sr. Polanco ha sido sustituido por el Sr. Alonso y es innecesario nuevo nombramiento.

Contesta el Sr. Alonso que su cargo terminó en el momento mismo que D. Eudocio Polanco se presentó en el día anterior, siendo preciso nuevo nombramiento, ya por la razón indicada, ya porque en el día próximo tiene que ausentarse y no puede encargarse de ningún trabajo.

Estima el Sr. Yagüez que el Señor Alonso puede desempeñar per-

fectamente su cometido, y como este Sr. Diputado insista en la necesidad de salir de la Capital el Domingo, se acuerda, después de la lectura de varios artículos del reglamento, pedida por el Sr. Delgado Gonzalo para corroborar y desarrollar la indicación del Sr. Herrero, que sustituya al Sr. Polanco Aguado el Sr. Yagüez.

En el despacho ordinario se leen los dictámenes de la Comisión de Hacienda, que quedan sobre la mesa.

Preséntase una proposición por los Sres. Delgado, Cuadros y Polanco para que se nombre un taquígrafo por oposición que asista á las sesiones, ya que los Sres. Diputados, contra lo prevenido en el artículo 71 de la ley, desean que aparezca en el acta las frases y conceptos que pronuncian en los discursos.

Antes de entrar en la orden del día pide el Sr. Herrero que se lea el acta de la anterior, porque le parece que no se han designado los asuntos que hoy han de discutirse.

Lo verifica un Diputado Secretario, y siendo cierta la presunción del Sr. Herrero, el Sr. Presidente anunció que se levantaba la sesión, designando para la siguiente: Dictámenes de la Comisión de Fomento acerca de la subvención solicitada por el Ayuntamiento de Barruelo, ratificación de acuerdos de Gobernación y Hacienda, lectura de dictámenes y discusión de cuantos se declaren urgentes. Erau las dos.—El Presidente, Ricardo Gutiérrez.—Los Diputados Secretarios, Santos Cuadros.—Martín Delgado Cabeza.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Derechos reales.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 25 de Febrero próximo pasado se ha publicado la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 18 de Enero anterior, del tenor siguiente:

“Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general por la Delegación de Hacienda de Granada acerca de si debe hacerse efectivo, y por quién en su caso debe liquidarse el premio de liquidación de 1'50 por 100 á que se refiere el art. 124 del vigente reglamento del impuesto de Derechos reales, en aquellas liquidaciones que los Bancos y Sociedades giren por los préstamos y renovaciones de los mismos que se determinan en el art. 18 del propio reglamento, cuando dichos institutos, haciendo uso de las facultades que los otorga el art. 124 liquiden por sí y exijan el referido impuesto de los particulares que con ellos contraten para ingresar las sumas recaudadas quinquenalmente en las Cajas del Tesoro:

Considerando que por los artículos 121 y 124 del reglamento del

impuesto de 25 de Setiembre del pasado año se concede respectivamente la facultad de liquidar los derechos de la Hacienda por el impuesto de que se trata á los Abogados del Estado en las Capitales de provincia, y á los Registradores de la propiedad en los partidos, debiendo asimismo liquidarse por unos y por otros funcionarios el premio de liquidación, aunque ingresando el correspondiente á las oficinas de la Capital en las Cajas del Tesoro, y quedando el correspondiente á las oficinas del partido en beneficio de los Registradores liquidadores:

Considerando que, como nada se ha determinado en la ley y reglamentos por que el impuesto se rige acerca de quién y á favor de quién deba de girarse el premio de liquidación cuando se haga uso de la facultad que concede el referido artículo 124 del reglamento, hay que buscar el criterio para evacuar la presente consulta en razones de analogía y comparación con los motivos que determinaron las disposiciones que regulan, así los derechos de los Liquidadores y de la Hacienda en su caso, para percibir los que en su favor se reconocen, como los deberes de los contribuyentes para satisfacerlos:

Considerando que teniendo el acto de la liquidación del impuesto el caracter de servicio prestado directamente por la Administración á los contribuyentes para facilitar así el cumplimiento de los deberes de éstos para con la Hacienda, hay que depurar si dicho servicio se presta en cierto modo por aquélla, al efecto de que pueda exigirse el premio creado para satisfacer el mismo cuando los Bancos y las Sociedades liquiden en armonía y haciendo uso de las facultades concedidas por el aludido art. 124:

Considerando que es indudable que tal función se desempeña, ya por los Abogados del Estado en las Capitales de provincia, ya por los Registradores liquidadores en los partidos, fué que dichos funcionarios tienen facultad y hasta están obligados á examinar y censurar las relaciones quinquenales que al efecto expuesto presenten las entidades referidas, cotejándolas con los libros de su contabilidad mercantil:

Considerando que interpretar de otra manera el silencio de la ley en este punto, no liquidándose el premio de liquidación, sería beneficiar á unos contribuyentes haciéndoles de mejor condición que otros obligados al pago de dicho premio, sin razón alguna que lo justifique, sobre todo, cuando el tipo de liquidación aplicable al concepto de que se trata es el mismo de los que figuran en la tarifa, causando, en cambio, un perjuicio á la Hacienda en sus intereses en las Capitales de provincia donde, como se ha expuesto, el premio ingresa á favor del Tesoro:

Considerando que cuando los Bancos y Sociedades utilicen la referida facultad concedida por el art. 124 del reglamento no tienen, por su parte, derecho á percibir premio alguno de liquidación, ya porque como se ha demostrado dicho premio sólo se concede á funcionarios del Estado, y las entidades ó colectividades de que se trata en nada dependen de la Administración, ya porque la utilidad por el servicio que prestan indirectamente la reciben al concederles en beneficio y rapidez de sus operaciones la facultad de liquidar por sí aquellos actos que constituyen sus propias beneficiosas liquidaciones:

Considerando que para hacer compatibles las facultades de liquidar concedidas á las repetidas entidades con los derechos del Estado en las Capitales de provincia y de los Registradores liquidadores en los partidos, lo procedente sería que al ingresar en las Cajas del Tesoro de las Capitales y en las oficinas liquidadoras de los partidos los Bancos y Sociedades en la primera y segunda quincena de cada mes el importe de lo liquidado á favor de la Hacienda por los préstamos y renovaciones de los mismos que se verifiquen, bajo certificación detallada de dichas operaciones sacadas de los libros de contabilidad, cuyas relaciones podrán ser comprobadas por la Hacienda, justificasen asimismo mediante certificaciones, también detalladas, el importe total de lo recaudado durante aquella fecha por honorarios de liquidación, los que deberán ingresar englobados bajo una liquidación á favor del Tesoro en las Capitales de provincia y hacerse efectivos por los Liquidadores en los partidos:

Considerando que sería asimismo conveniente hacer extensivo, y por los propios términos y formalidades, el beneficio dispensado por el tan repetido art. 124 del reglamento á los Bancos y Sociedades, á las Sociedades mineras (ya obligadas al pago del impuesto por el último párrafo del art. 13, como las demás Sociedades) en cuanto á las transmisiones de las acciones y obligaciones con los requisitos determinados en el párrafo 3.º del art. 16 citado:

Considerando, por último, que aun mayor conveniencia reportaría para el Tesoro otorgar la facultad de liquidar el impuesto á los Agentes de Comercio, á quienes el Código mercantil en su art. 73 atribuye el carácter de Notarios, por los contratos en que intervengan de transmisiones de efectos públicos y otros valores cuando tenga aplicación el referido art. 16 del reglamento del impuesto;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar, como resolución á

la consulta formulada por la Delegación de Granada:

1.º Que en los casos en que los Bancos y Sociedades comprendidos en el núm. 4 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial hagan uso de las facultades otorgadas por el art. 124 del reglamento del impuesto, se exijan por dichos institutos de los contribuyentes ingresen en las Cajas del Tesoro en las Capitales de provincia y en poder de los Liquidadores de los partidos en la primera y segunda quincena de cada mes el importe de lo liquidado á favor de la Hacienda por los préstamos y renovaciones de los mismos que verifiquen, bajo relaciones detalladas de dichas operaciones, sacadas de los libros de su contabilidad.

2.º Que dichos Bancos y Sociedades justifiquen asimismo los premios de liquidación mediante relaciones, también detalladas, del importe total de lo recaudado durante el mismo período quincenal, debiendo hacerse efectivo dicho importe por los Liquidadores en los partidos, é ingresar englobados bajo un solo talón de cargo á favor del Tesoro en las Capitales, aunque haciendo individual relación de cada una de las liquidaciones parciales al dorso de aquel documento.

3.º Que las Sociedades mineras liquiden y perciban, por sí también, tanto los derechos del Tesoro como el premio de liquidación por las transmisiones de acciones de obligaciones que tengan lugar, en la forma y con los requisitos prevenidos por el párrafo 3.º del art. 16 del reglamento, ingresando las cantidades percibidas por uno y otro concepto, ya en las arcas del Tesoro, ya en poder de los Liquidadores, en los propios términos que los determinados en las anteriores prevenciones.

4.º Que de la propia manera, en el propio tiempo y con iguales formalidades ingresen los Agentes de Comercio lo que por los dos repetidos conceptos liquiden de derechos del Tesoro y premios de liquidación á virtud de las transmisiones de efectos públicos y valores en que intervengan, cuando tenga aplicación el art. 16 citado del reglamento; y

5.º Que atendida la importancia de esta resolución, se entienda dictada con carácter general y se circule á todas las oficinas provinciales de la Hacienda. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás fines.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad en cumplimiento de lo ordenado por la mencionada Dirección general.

Palencia 18 de Abril de 1893.—Eustaquio López Pulido.

Juzgado de primera instancia de Madrid.

En el Juzgado de primera instancia del Congreso de esta Corte y Escribanía del que refrenda, penden autos de concurso de la Compañía titulada "La Buena Fé.", fundada por artífices plateros al fin del siglo pasado, en cuyos autos y para que pueda llegar á conocimiento de todos los que tuvieren derecho á suceder á los primitivos acreedores, se acordó insertar, y así tuvo lugar en la *Gaceta Oficial* núm. 74, del día 15 del corriente, la lista de todos éstos, con el fin de que comparezcan si lo tienen por conveniente á reclamar sus respectivos créditos, ya en dicho Juzgado, ya directamente en las oficinas de la Sindicatura, que la componen Don Ramiro Martínez Aparicio y Don Luís Soria é instaladas en la calle del Juanelo, núm. 20, principal, advirtiéndose que hay suficientes fondos para su completo reintegro y que para lograr ésto se han de presentar comprobantes justificativos del derecho que ostenten.

Madrid 20 de Marzo de 1893.—El Señor Juez, Balbino Martín.—El Escribano, Antolín Valdés.—Es copia.—Antolín Valdés.

Ayuntamiento constitucional de Fresno del Río.

Don Felipe Baldeón, Alcalde constitucional de Fresno del Río.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en unión de sus asociados, han acordado en sesión de fecha 16 del actual el arriendo á venta libre por solo un año de los derechos de consumos para cubrir este cupo en el año económico de 1893 á 1894; la subasta tendrá lugar el día 30 del corriente mes en la Casa Consistorial, dando principio á las diez de la mañana y terminando á las doce de la misma, llevándose á efecto por pujas á la llana, siendo las especies objeto del arriendo las siguientes: carnes de vacuno, lanar y cabrío en fresco y saladas, de cerda en las mismas condiciones, vinos, aguardientes, licores, vinagres y aceites de todas clases, jabón duro y blando, quedando libres y exceptuados del impuesto los demás ramos, siendo el tipo para la subasta la cantidad de 1.537 pesetas 72 céntimos que es el importe del cupo para el Tesoro y el 3 por 100 de cobranza y conducción sobre este cupo y el 100 por 100 de recargo para cubrir atenciones municipales; el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán verle los interesados, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta la consignación en la mesa en el acto del remate del 2 por 100 del valor de la subasta.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Fresno del Río 16 de Abril de 1893.—Felipe Baldeón.—El Secretario, Gregorio Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre por término de un año de todas las especies de consumos para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda para el inmediato año económico de 1893-94, se anuncia dicha subasta el día 27 de Abril y hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial, ante el Ayuntamiento del distrito.

Perales 16 de Abril de 1893.—El Alcalde, Juan S. Illera.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

RELACION DE LAS COMPRAS VERIFICADAS EN LA 2.ª DECENA DEL PRESENTE MES, CON INCLUSION DE TODO GASTO.

NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	VECINDAD.	FECHAS.	ARTICULOS.	CANTIDADES.	PRECIO DE LA UNIDAD	IMPORTE. Pesetas Cts.
D. Eugenio Ruiz..	Palencia.	20	Aceite.	200 litros.	0 99	198 7
Panoracio Arranz..	Idem.	20	Petróleo.	18 ídem.	0 60	10 80
Francisco Obispo..	Idem.	20	Carbón.	34 quintales mtrs..	9 14	310 76
TOTAL.						519 56

Palencia 20 de Abril de 1893.—El Administrador, Antonio G. Deprit.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Interventor, Jacinto Hermúa.

Anuncios particulares.

PAJA EN VENTA.

La persona que quiera comprar treinta carros de paja de trigo buena, ó por arrobas, fiada hasta Setiembre próximo, véase con Faustino Sarmiento, vecino de Villaproviano.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.